

DECRETO-LEY Nº 22.289

La Plata, 5 de diciembre de 1956.

Visto el expediente 2.208 - 5.098, año 1956, por el que la Jefatura de Policía, eleva proyecto de Estatuto para el personal de esa repartición, y —

Considerando:

Que la derogación del Código Penal Policial y los títulos I a VIII y X de la ley 5.734, y sus correlativos del decreto 1.934/954, impone la necesidad de sancionar un nuevo Estatuto para el personal de la Policía de la Provincia, ya que si bien la derogación parcial de la citada ley, ha permitido su aplicación hasta el presente, sus normas responden en general a los principios de la ex legislación policial, según surge de su texto y de la Exposición de Motivos en el ante-

proyecto elevado a la Honorable Legislatura, por lo que procede su total derogación.

Que el proyecto referido contempla en su articulado las normas de organización de la carrera policial respecto al personal de Seguridad y Servicios Especiales, en el que se encuentran comprendidos el personal: "Profesional", "Administrativo" y "Técnico", cada uno de los cuales tiene su propio subescalafón, ya sea para el de Oficiales, como para el de Suboficiales y Tropa, dentro del cual se contempla al: Aspirante a "Oficial Administrativo", Aspirante a "Oficial Técnico", "Oficial Especializado", "Obreros y Maestranza" y al de "Servicio", figurando las condiciones de ingreso para cada uno de ellos.

Que en cuanto al Estado Policial, conjunto de derechos y obligaciones que se desarrollan en las diversas etapas en que el agente desde su ingreso a la repartición hasta su baja, lo mantiene ligado y del que se desprenden las situaciones de revista a que se refiere el Capítulo VII, se encuentran clara y concretamente enumerados.

Que sin perjuicio de las bonificaciones e indemnizaciones que establezcan otras leyes y reglamentos, se contemplan las derivadas de la función específica del personal policial, sujeto a traslados y comisiones por razones del servicio.

Que con respecto al Régimen Disciplinario se introducen modificaciones substanciales, como consecuencia de la derogación de la legislación penal policial, manteniéndose el sistema de la independencia del juzgamiento en el ámbito administrativo, asegurándose el derecho al empleo o grado y el principio de la defensa en juicio, dejándose perfectamente aclarado que la violación de las normas prescriptas en el Capítulo XI, faculta al empleado a promover la acción contencioso-administrativa, conforme al Código respectivo.

Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección Jurídica del Ministerio de Gobierno y Asesoría General de Gobierno, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase el Estatuto para el personal de Policía de la provincia de Buenos Aires, obrante a fojas 3/16, del expediente 2.208 - 5.098/956, que forma parte integral del presente decreto-ley.

Art. 2º El presente Estatuto entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la Reglamentación.

Art. 3º Los Capítulos VII y IX de la ley 5.734, y los Títulos VII, parte primera y título primero, parte séptima de la Reglamentación, se aplicarán hasta tanto entre en vigencia el Estatuto, en la forma establecida en el artículo segundo, quedando en esa circunstancia derogados.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará el Estatuto aprobado por el artículo 1º, dentro de los sesenta días de su publicación.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, a sus efectos, remítase a la Jefatura de Policía. Oportunamente, hágase saber a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS.

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.

ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

Personal policial

Art. 1º Queda comprendido en el régimen del presente decreto-ley, el personal dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con funciones permanentes en el ejercicio de los grados y cargos incluidos en el presupuesto del organismo

Art. 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior el Jefe, el Subjefe de Policía, Secretarios de Faltas, Secretarios Privados del Jefe y Subjefe de Policía.

Art. 3º Cuando un funcionario de carrera, pase a desempeñar cualesquiera de los cargos enunciados en el artículo anterior, no perderá su grado ni el derecho de antigüedad y esca-lafón, percibiendo la diferencia de sueldo como compensación del cargo.

CAPITULO II

Estado policial

Art. 4º El estado policial es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal policial que ocupa un lugar en la escala jerárquica.

Art. 5º La autoridad policial es la facultad que se confiere y la obligación que se impone de proceder a la prevención y represión de los delitos y contravenciones y al mantenimiento del orden público en general, en los casos en que las leyes y reglamentos preceptúan la intervención policial.

Art. 6º Todos los que posean estado policial tendrán autoridad policial. También la tendrá el personal de policía particular designado por la Jefatura de Policía con arreglo al reglamento orgánico de la repartición.

CAPITULO III

Obligaciones y derechos esenciales

Art. 7º Son obligaciones que impone el estado policial:

- a) Defender contra las vías de hecho la vida, la libertad y la propiedad de todas las personas.

- b) Guardar el secreto que impone la función.
- c) Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente, y de conformidad con lo que las leyes y reglamentos policiales prescriben para cada grado o destino.
- d) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerdan las disposiciones reglamentarias.
- e) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que las leyes y reglamentos policiales prescriben para cada grado o destino.
- f) Mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.
- g) Tomar en todo momento y circunstancia la intervención a que obliga la autoridad policial que inviste.
- h) Cumplir todas las demás obligaciones impuestas por otras leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, disposición u órdenes emanadas de autoridad competente.

Art. 8º Son derechos inherentes al estado policial:

- a) La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignia, atributos, distinciones y armamentos correspondientes.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad.
- c) El ejercicio de los poderes disciplinarios que para cada grado y cargos se confieren.
- d) El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino.
- e) El derecho a no ser privado de su empleo y grado sino por las causas establecidas en el presente decreto-ley y su reglamentación.
- f) El servicio asistencial para sí y los miembros de su familia.
- g) El uso de licencia en la forma que establezca la reglamentación.
- h) El derecho a los ascensos en la forma que establece este decreto-ley y su reglamentación.
- i) Los demás derechos que establezcan las leyes, decretos y reglamentos.

Art. 9º Procede la pérdida de los derechos enunciados en el artículo anterior en los casos siguientes:

- a) Por baja, cesantía o exoneración, decretada por autoridad competente.
- b) Por condena a pena privativa de la libertad, no condicional y/o de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, impuesta por sentencia firme.

Art. 10º La pérdida de los derechos a que se refiere el artículo 8º, por las causales establecidas en el artículo anterior, no importa perder aquellos que signifiquen el goce de haber de jubilación o pensión que puedan corresponder al causante o sus derecho-habientes.

En caso de exoneración o baja por exoneración, el causante será considerado como si hubiera fallecido, conservando sus derecho-habientes derecho a pensión.

Art. 11º El estado policial se pierde igualmente por jubilación.

CAPITULO IV

Superioridad policial

Art. 12º Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la repartición, se establecerán con arreglo a los siguientes principios:

1. Superioridad jerárquica.
2. Superioridad por cargo.
3. Superioridad por antigüedad.

La reglamentación determinará los caracteres y condiciones de cada una.

CAPITULO V

Personal policial en general

Art. 13º El personal de carrera estará dividido en dos escalafones:

- a) Seguridad.
- b) Servicios Especiales.

Art. 14º El personal de oficiales no podrá pasar de un escalafón a otro, salvo en los casos que establece el presente decreto-ley.

Al subescalafón "Profesional", podrá pasarse de cualquier escalafón cuando se obtenga el respectivo título universitario y así se solicite por el interesado. La misma norma se aplicará en el subescalafón "Técnico", para quien obtenga certificado habilitante. El pase se hará con el grado que posea el interesado, pero ocupará en el escalafón el último puesto de los de su grado.

Seguridad

Art. 15º El escalafón de Seguridad se subdivide en "Jefes y Oficiales" y "Suboficiales y Tropa".

En el de "Jefes y Oficiales", habrá un escalafón del cuerpo general, subescalafones para "Aeronáuticas" y "Comunicaciones".

En el de "Suboficiales y Tropas", habrá un escalafón del cuerpo general, subescalafones para "Comunicaciones y Chóferes".

Art. 16º La escala jerárquica para el personal de "Seguridad" se organiza teniendo en cuenta que el Jefe de Policía y el Subjefe de Policía, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

Art. 17º Para el personal de carrera se establece la siguiente escala jerárquica:

Oficiales:	Jefes Superiores	{	1) Inspector General.
			2) Inspector Mayor.
	Jefes	{	3) Comisario Inspector.
4) Comisario.			
5) Subcomisario.			
Oficiales	{	6) Oficial Principal.	
		7) Oficial Inspector.	
		8) Oficial Subinspector.	
		9) Oficial Ayudante.	
		10) Oficial Subayudante.	
Suboficiales y Tropa:	Suboficiales	{	1) Suboficial Mayor.
			2) Suboficial Principal.
			3) Sargento Ayudante.
			4) Sargento.
			5) Cabo.
	Tropa	{	6) Agente.
			7) Cadete.

Servicios especiales

Art. 18º El escalafón de "Servicios Especiales" se subdividen en "Jefes y Oficiales" y "Suboficiales y Tropa".

El de "Jefes y Oficiales", comprende al personal "Profesionales", "Administrativos" y "Técnicos", cada uno de los cuales tendrá su propio subescalafón.

El de "Suboficiales y Tropa", comprende al personal "Aspirante a Oficial Administrativo", "Aspirante a Oficial Técnicos", "Operarios Especializados", "Obrero y Mestranza" y el de "Servicios".

Art. 19º El personal de servicios especiales tendrá la misma escala jerárquica a que se refiere el artículo 17º.

CAPITULO VI

Ingreso

Art. 20º El ingreso en el servicio de la repartición se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente. La regla-

mentación determinará el grado mismo por donde comenzarán los subescalafones "Profesional" y de "Aeronáutica".

Art. 21º Son requisitos comunes para todas las categorías:

1. Ser argentino.
2. Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres.
3. Tener salud y aptitud física adecuada.
4. Haber cumplido las obligaciones emergentes de la ley de enrolamiento y servicio militar, si corresponde a su edad y sexo.

Art. 22º No podrán ingresar:

1. El que hubiere sido exonerado de otras reparticiones mientras no fuere rehabilitado.
2. El condenado por los tribunales comunes o nacionales a inhabilitación absoluta perpetua o hasta que haya transcurrido el término de la pena en los demás casos.

Seguridad

Art. 23º Para ingresar en "Seguridad" se requiere:

I. Oficiales:

a) Escalafón del Cuerpo General:

1. Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo.
2. Aprobar un curso en la Escuela de Cadetes.
3. Firmar contrato, obligándose a restar servicios a su egreso, como Oficial por tres años, so pena de indemnizar al Estado por los gastos que hubiere ocasionado.

b) Subescalafón de Aeronáutica:

1. No tener más de treinta años de edad.
2. Poseer licencia de piloto aviador.
3. Cumplir las pruebas de aptitud, competencia y capacitación policial que determine la reglamentación. También podrán ingresar a este Subescalafón los egresados de la Escuela de Cadetes, previa aprobación del curso de piloto aviador.

c) Subescalafón de Comunicaciones:

1. Pertenecer al subescalafón de "Suboficiales y Tropa" de Comunicaciones.
2. Poseer patente o certificado habilitante en alguna de las especialidades de comunicaciones útiles a la repartición, que establezca la reglamentación.
3. Aprobar un curso en la Escuela de Cadetes.

II. Suboficiales y Tropa:

a) Escalafón del Cuerpo General:

1. Saber leer y escribir.
2. No tener más de 30 años de edad.

- b) Subescalafón de Comunicaciones:
 - 1. No tener más de 30 años de edad.
 - 2. Haber aprobado el ciclo completo de estudios primarios o bien un examen.
 - 3. Aprobar un examen sobre la respectiva especialidad y un curso de capacitación policial y perfeccionamiento técnico.
- c) Subescalafón de choferes:
 - 1. Las mismas condiciones exigidas para el personal del escalafón del Cuerpo General.
 - 2. Poseer documentación habilitante para la conducción de cualquier clase de vehículo automotor expedida por autoridad competente.
 - 3. Aprobar un examen sobre mecánica de automotores en base a lo que se establezca en la reglamentación respectiva.

Art. 24º El personal de Suboficiales y Tropa podrá pasar al escalafón de Oficiales, previa aprobación del curso en la Escuela de Cadetes, y llenando los demás requisitos que fije la reglamentación para el ingreso a la misma.

Servicios Especiales

Art. 25º Para ingresar a "Servicios Especiales", se requiere:

I. Oficiales:

a) Subescalafón Profesional:

- 1. Tener 22 años de edad como mínimo.
- 2. Poseer título universitario habilitante.
- 3. Someterse a un concurso de antecedentes, títulos y méritos.

b) Subescalafón Administrativo:

- 1. Tener 16 años de edad como mínimo.
- 2. Haber aprobado el ciclo completo de los estudios primarios.
- 3. Aprobar un curso especial sobre capacitación policial.

c) Subescalafón Técnico:

- 1. Tener 18 años de edad como mínimo.
- 2. Poseer certificado habilitante, que podrá ser expedido por la repartición en los casos que la respectiva técnica se enseñe en la policía.
- 3. Aprobar un curso especial sobre capacitación policial.

II. Suboficiales y Tropa:

a) Escalafón General:

- 1. Tener 18 años de edad como mínimo y no más de 30.
- 2. Saber leer y escribir.

b) Subescalafón de Operarios Especializados:

1. No tener más de 30 años de edad.
2. Saber leer y escribir.
3. Aprobar un examen teórico-práctico sobre la respectiva especialidad.

Art. 26º El personal de "Suboficiales y Tropa", reuniendo las condiciones mínimas que se exigen para el ingreso a la categoría de Oficial, podrá pasar a los subescalafones "Administrativo" y "Técnico", por el grado mínimo, previa aprobación de un curso especial sobre capacitación policial.

Art. 27º A los efectos dispuestos en el artículo 25º, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal "Profesional", se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Jefe de Policía.

Nombramientos

Art. 28º El personal de "Oficiales" será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía y el personal de "Oficiales y Tropa", será nombrado por el Jefe de Policía.

CAPITULO VII

Situación de revista

Art. 29º La situación de revista que ocupará el personal policial será una de las siguientes:

- a) Servicio Activo.
- b) Disponibilidad.

Servicio activo

Art. 30º Se halla en servicio activo el personal que ejerce las funciones específicas o inherentes a su grado o cargo.

Disponibilidad

Art. 31º La disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal que por las causas que establece este decreto-ley o la que determine su reglamentación, no ejerza las funciones específicas inherentes a su grado o cargo. La disponibilidad podrá ser "simple" o "preventiva".

Disponibilidad simple

Art. 32º En la disponibilidad simple, se encuentra el siguiente personal:

- a) El que permanece en espera de destino.
- b) El que padezca de enfermedad o haya sufrido accidente que demande largo tratamiento, por el término que establezca la reglamentación.
- c) El que padezca enfermedad o lesiones corporales, contraídas en o por acto del servicio, por el término que establezca la reglamentación.

- d) El que se encuentre en uso de licencia por asuntos particulares, por más de un mes.
- e) El que se encuentra adscripto a otras reparticiones.
- f) El que se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas de la Nación, cumpliendo las obligaciones militares.
- g) Y todo aquel que por una u otra causa de las que establezca la reglamentación, no preste servicios inherentes a su grado o cargo.

Art. 33º Los efectos de la disponibilidad simple, con relación al sueldo y el tiempo para el ascenso, serán los siguientes:

- a) Al personal comprendido en los incisos a) y c) del artículo anterior, como en servicio activo.
- b) Al personal comprendido en el inciso b) del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso y en cuanto al sueldo se aplicarán las normas que establezca la reglamentación.
- c) Al personal comprendido en el inciso d) del artículo anterior, el tiempo que dure la misma no se computará para el ascenso, ni percibirá sueldo.
- d) Al personal comprendido en el inciso e) del artículo anterior el tiempo no se le computará para el ascenso.
- e) Al personal comprendido en el inciso f) del artículo anterior, el tiempo se le computará para el ascenso y, en cuanto al sueldo se aplicarán las normas que establezcan las leyes militares o la reglamentación del presente.

Disponibilidad preventiva

Art. 34º La disponibilidad preventiva podrá ser dispuesta por el Jefe de Policía en los siguientes casos:

- a) Al personal bajo sumario ante la justicia por uno o varios delitos o sometidos a información cuando la permanencia en las funciones inherentes a su grado o cargo, signifique un obstáculo para investigar el delito o la transgresión disciplinaria que motiva el sumario o la información, la que no podrá durar más de 15 días prorrogables por igual término cuando fundadas circunstancias lo exigieren.
- b) Al personal sumariado ante la justicia, mientras se halle privado de libertad.
- c) Al personal sumariado ante la justicia por causa grave aunque se encuentre en libertad.
- d) Cuando el personal sea sometido a información sumaria por una falta disciplinaria que "prima facie" pueda dar lugar a exoneración, cesantía o baja, la que no podrá durar más de 60 días.

Art. 35º La disponibilidad preventiva producirá los siguientes efectos:

- a) En caso de que en el pronunciamiento judicial recayera absolución o sobreseimiento o de condena a inhabilitación que no importa la privación del empleo, y

no hubiere sido sancionado administrativamente, el tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará para el ascenso y se restituirán los sueldos retenidos.

- b) En caso de condena a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación que importe la privatización del empleo, cargo o profesión, se pierde el derecho al sueldo retenido.
- c) El tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará en caso de sancionarse con suspensión del empleo restituyéndose los sueldos en la forma establecida en el artículo 56º.
- d) La suspensión de la autoridad policial de la superioridad jerárquica, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.
- e) La retención de los sueldos y de todo otro emolumento mientras dure esta situación.

CAPITULO VIII

Ascensos

I. Normas generales:

Art. 36º El personal será calificado anualmente en forma individual y notificado de las calificaciones de que ha sido objeto, así como del orden de mérito que se le haya asignado.

Art. 37º La reglamentación creará las juntas que sean necesarias para hacer las calificaciones definitivas y atender los reclamos.

II. Ascensos del Personal de Oficiales:

Art. 38º Las promociones de "Jefes y Oficiales" se harán anualmente, salvo los casos de ascensos por mérito extraordinario de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Los ascensos no podrán conferirse sino al grado inmediato superior, salvo el caso de los subescalafones "Profesional" y "Técnico" para ocupar cargos funcionales.

Art. 39º El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Jefatura de Policía conferirá los grados en ascenso del personal de oficiales.

Art. 40º Son requisitos indispensables para el ascenso:

- a) Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.
- b) Haber desempeñado las funciones específicas del grado en la forma que establezca la reglamentación.
- c) Tener aprobado, cuando corresponda, el curso que establezca la reglamentación.
- d) Ser calificado apto para el grado inmediato superior.

Art. 41º El ascenso a los oficiales, en los grados que a continuación se expresa, será concedido:

- a) A los grados de Inspector General, Inspector Mayor, Comisario Inspector y Comisario, por selección.

- b) Al grado de Subcomisario, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada.
- c) A los grados de Oficial Principal, Oficial Inspector, Oficial Subinspector y Oficial Ayudante, por antigüedad calificada.

III. Ascensos del Personal de Suboficiales y Tropa:

Art. 42º Los ascensos del personal de Suboficiales y Tropa, se concederá por selección y en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 43º Las promociones se harán trimestralmente, salvo que necesidades del servicio impusieran un término menor, en cuyo caso podrán efectuarse mensualmente.

Art. 44º Los grados de ascensos del personal de Suboficiales y Tropa los conferirá el Jefe de Policía.

IV. Ascensos por méritos extraordinarios:

Art. 45º El Jefe de Policía, aun cuando no concurren los requisitos exigidos en este capítulo, podrá ascender o proponer ascenso al grado inmediato superior al personal que se distinguiera en actos extraordinarios del servicio, debidamente justificados.

CAPITULO IX

Bonificaciones e indemnizaciones

Art. 46º El personal, además de las bonificaciones e indemnizaciones que establezcan las leyes y reglamentos, tendrán los que se determinan en los artículos subsiguientes:

Bonificaciones:

Art. 47º El personal de Seguridad, que determine la reglamentación gozará de las bonificaciones por destino y casa habitación en los casos y en la forma que en ella se indique.

Art. 48º El personal de carrera que determina la reglamentación, con título universitario de estudios superiores u otros títulos o especializaciones que la misma establezca, tendrá una bonificación por título.

Art. 49º Las bonificaciones mencionadas en los artículos anteriores excepto la correspondiente a casa habitación, se considerarán como parte integrante del sueldo y serán computadas a los efectos de la jubilación.

Indemnizaciones:

Art. 50º El personal que fuere trasladado, tendrá derecho a indemnización, en los casos y por el monto que determina la reglamentación; así como a la provisión de pasajes para sí y sus familiares y al pago de embalaje, transporte y demás gastos que origine el cumplimiento del traslado.

Art. 51º El personal al que se comisionare fuera de la localidad donde presta servicios, tendrá derecho a percibir los viáticos y partidas para gastos de movilidad que establezcan las leyes y reglamentos.

Art. 52º Cuando el personal, cualquiera sea su situación de revista, fallezca como consecuencia de un acto del servicio, el Estado, se hará cargo de los gastos que se originen por traslado del cadáver, sepelio y lutos, y de toda otra erogación motivada por el fallecimiento, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO X

Régimen disciplinario

Art. 53º Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales atribuyen a los empleados y funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en este decreto-ley, en los reglamentos, resoluciones, disposiciones u órdenes, hará pasible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación.
- b) Arresto.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Baja.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

Art. 54º La amonestación es la simple advertencia de una falta y se hará siempre en términos moderados observando al culpable la falta cometida y exhortándole a que no la repita.

Art. 55º El arresto es una privación limitada de la libertad, que deberá cumplirse en una dependencia policial o en el domicilio o residencia del agente castigado.

El máximo de esta sanción no excederá de 30 días. Podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio y ser a cumplir o en suspenso total o parcialmente.

Art. 56º La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado que se inviste, con excepción del sueldo, que sólo será afectado en un tercio. Es aplicable a los jefes superiores, jefes y oficiales y no podrá exceder de 60 días, no computándose para el ascenso el tiempo por el que fue impuesto.

Art. 57º La sanción de baja se aplicará únicamente al personal de Suboficiales y Tropa e importa la separación de la Policía con pérdida definitiva del grado y todos los derechos inherentes al estado policial.

Art. 58º La baja puede ser dispuesta por cesantía o exoneración. La reglamentación establecerá las causas que puedan dar origen a estas sanciones.

Art. 59º La cesantía o la exoneración se aplicará como sanción al personal de jefes superiores, jefes y oficiales e importa la separación de la Policía con la pérdida del grado y de todos los derechos inherentes al estado policial, lo que será definitivo en caso de separación. La reglamentación establecerá las causas que puedan dar origen a estas sanciones.

Art. 60º Las sanciones de suspensión de empleo por más de 8 días, baja, cesantía o exoneración, no podrán aplicarse sin sustanciación de un sumario administrativo previo, con audiencia del agente inculpado quien podrá ofrecer pruebas de descargo en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

Art. 61º La reglamentación establecerá el procedimiento y sustanciación de la información sumaria, como así los recursos. La apreciación de la prueba se registrá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art. 62º El que fuera privado de su empleo o grado por causas no previstas en este decreto-ley y reglamentación, o sin las formalidades en ellos establecidas podrá ejercer la correspondiente acción contencioso-administrativa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en el término y forma que establece el código de la materia.

En el caso en que fuera restituido a su empleo o grado, tendrá derecho a que se le abonen todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir durante el lapso en que fue privado de los mismos y además, el tiempo pasado en esta situación, se le computará a los efectos de la jubilación y, en su caso, al ascenso.

Art. 63º Los procesados ante la justicia serán juzgados disciplinariamente por el Jefe de Policía en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información policial. El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en los casos de absolución o sobreseimiento.

Art. 64º La reglamentación establecerá las facultades de los agentes para imponer sanciones disciplinarias según los grados y cargos. El uso de los poderes disciplinarios es un derecho y un deber y su no uso o abuso, una falta que deberá reprimirse.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 65º Cuando la separación o retiro permita acogerse a los beneficios que establece la ley de jubilaciones, la misma no importará la pérdida del derecho que acuerda el artículo 8º, inciso f), del presente decreto-ley.

Art. 66º Cuando no se produjera el número de vacantes necesarias que establezca la reglamentación, para satisfacer el movimiento anual de los escalafones, podrá ser declarado cesante o dado de baja, para acogerse a lo que establece la ley de jubilaciones, el personal que se encuentre por encima del límite de edad que para cada grado se establezca a continuación:

Oficiales:

Jefes Superiores	55 años
Jefes	53 años
Oficiales	48 años

Suboficiales y Tropa:

Suboficiales	55 años
Agentes	53 años

b) Servicios Especiales:

Oficiales:

Jefes Superiores	57 años
Jefes	57 años
Oficiales	55 años

Suboficiales y Tropa:

Suboficiales	60 años
Agentes	55 años

Art. 67º Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los Aspirantes a Oficial Administrativo y a Oficial Técnico, que debiesen ser dados de bajas por haberse incapacitado físicamente en o por acto del servicio, de modo que quedasen inutilizados para el servicio, y disminuidos para el trabajo en la vida civil, recibirán un haber en la forma y cantidad que establezca la ley de jubilaciones.

Art. 68º La renuncia o baja voluntaria no será concedida cuando el recurrente tenga pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado, sometido a información sumaria o cumpliendo sanción disciplinaria.

Ningún agente puede abandonar el servicio hasta tanto no se le haya autorizado, aceptado la renuncia o dado de baja.

Art. 69º El personal de Suboficiales y Tropa dado de baja a su pedido, podrá solicitar su reincorporación al grado y situación que tenía hasta un año después de habersele concedido la baja. En caso de reincorporación al servicio activo, el agente ocupará el último puesto del escalafón de los de su grado.

El personal de Jefes y Oficiales no gozará de este derecho.

Art. 70º En los casos de evasión, abandono de servicio o de destino, la baja por cesantía, o cesantía, se decretará inmediatamente después que en el sumario administrativo se halla declarado su rebeldía en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

Art. 71º El Personal de Suboficiales y Tropa que sea dado de baja por cesantía, podrá por una sola vez ser reincorporado por el puesto inferior del escalafón, transcurrido que sea el plazo mínimo que establezca la reglamentación.

Art. 72º El condenado por error que muestre su inocencia ante los tribunales competentes, en los casos que proceda el recurso de revisión, será reincorporado con el grado que tenía al momento de la baja, siempre que no halla pasado más de cinco años en esa situación y si excediere de ese plazo será jubilado.

Art. 73º Tendrá así también derecho, en ambos casos, a que se le restituyan todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir por causa de la condena, y el tiempo pasado en esa situación se le computará a los efectos de la jubilación y, en su caso, del ascenso. Cuando ni aun así tuviere derecho a obtener el beneficio de la jubilación, se le indemnizará con el importe mensual que resulte de la aplicación del porcentaje mínimo que establece la ley de jubilaciones.